

# Unidad 5

## Argumentación judicial

**Objetivo Particular.-** Al terminar la unidad el alumno aplicará los conocimientos sobre argumentación con una visión crítica y rigurosa sobre la decisión jurisdiccional, en función de las variables sociales políticas y morales.

La presente unidad tendrá como propósito fundamental la aplicación de las Teorías de la Argumentación Jurídica, que en términos de racionalidad práctica pueden reconducirse al campo específico de la aplicación e interpretación del Derecho. Se trata de establecer las bases bajo las cuales los operadores jurídicos, encargados de aplicar normas jurídicas generales y abstractas a casos concretos para solucionarlos o dirimirlos, llevan a cabo su tarea argumentativa que justifica la decisión final.

En otras palabras, los jueces al momento de conocer de los asuntos que le son sometidos a su conocimiento, concluirán en una resolución que se traduce en una norma particular y concreta, la cual debe venir acompañada de un suficiente y necesario aparato argumentativo que la justifique y que al mismo tiempo respalte su validez y pertenencia al sistema. Aunque comúnmente se suele denominar Argumentación Judicial, cabe precisar que dicho razonamiento práctico no es propio y exclusivo de los órganos que pertenezcan formalmente al Poder Judicial sino de todos aquellos que cumplen una función jurisdiccional.

Sin lugar a dudas será en la referida Argumentación Judicial en donde se encuentre, el aparato argumentativo más fino en cuanto a racionalidad práctica del Derecho se refiere. Partiendo de las comunes resoluciones y sentencias de los jueces, hasta llegar a la Justicia Constitucional que será aquella cuya labor consiste en la atribución de significado de la Norma Fundamental.

## Argumentación Jurídica

### 5.1 TEORÍAS SOBRE EL SIGNIFICADO. PRINCIPIOS Y PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA. WILLIE ALSTRON, HANS KELSEN, ALF ROSS

Con anterioridad se ha señalado que la Argumentación Jurídica de la actualidad, tiene como finalidad fundamental el racionalizar en términos prácticos la justificación que respalde toda decisión jurídica. Al mismo tiempo, también se dijo que un enunciado normativo no se convierte en norma hasta que ha sido debidamente interpretado y que dicha interpretación entraña una atribución de significado.

Pues bien, bajos esas premisas es que se puede afirmar que la función llevada a cabo por los jueces, en donde deben resolver un caso concreto con base en normas generales y abstractas, implica toda una tarea argumentativa cuya justificación decisora consiste en atribuir un significado a las palabras del legislador. De ello es consciente el propio Kelsen y lo deja sentado al momento de establecer que: "Cuando el derecho tiene que ser aplicado por un órgano jurídico, éste tiene que establecer el sentido de la norma que aplicará, tiene que interpretar esas normas. La interpretación es un procedimiento espiritual que acompaña al proceso de aplicación del derecho, en su tránsito de una grada superior a una inferior"<sup>1</sup>.

Ahora bien, también se ha dicho que los enunciados normativos están expresados en lenguaje natural, el cual en esencia está viciado por la ambigüedad y la vaguedad de términos y conceptos. Por ello, en virtud de que las palabras no tienen un campo de referencia único, éstas deben ser dotadas de significado y según Alf Ross este puede ser especificado por el contexto o por la situación en que son empleados dichos términos<sup>2</sup>. A este proceso de especificación de significado al momento de aplicar las palabras de la ley se llama interpretación, la cual según el propio representante del realismo escandinavo puede asumir dos formas. "Puede ser hecha de manera tal que el significado de una expresión sea definido más claramente por medio de una descripción formulada en palabras o expresiones diferentes, cuyo significado sea menos vago. O bien puede ser hecha de manera tal que frente a un conjunto de hechos concretos experimentados en forma definida sea posible

<sup>1</sup> KELSEN. H., *Teoría Pura del Derecho*, trad. de R. J. Vernengo, Porrúa, México, 1998, p. 349.

<sup>2</sup> Vid. ROSS, A., *Sobre el Derecho y la Justicia*, trad. de G. Carrió, Eudeba, Buenos Aires, 1997, pp. 151 y ss.

## Seminario de Filosofía del Derecho

decidir con un “si”, un “no” o un “quizá”, si el conjunto de hechos constituye o no una referencia que corresponde a la expresión”<sup>3</sup>.

Como puede observarse, independientemente de que se tenga una visión positivista o realista del fenómeno jurídico, lo cierto es que los enunciados normativos deben ser interpretados por el encargado de aplicar las normas jurídicas generales y abstractas. Esa interpretación conlleva a la asignación de un significado de las palabras y términos contenidos en la ley, el cual de acuerdo a las actuales Teorías de la Argumentación Jurídica ya no es descubierto por el intérprete sino que es dicho aplicador quien lo atribuye.

### 5.2 TEORÍA QUE SOSTIENE QUE NO EXISTE LA ÚNICA SOLUCIÓN Y LA QUE SOSTIENE LA IDEA DE LA SOLUCIÓN CORRECTA. KELSEN, HART Y DWORKIN

Al afirmar que la actividad argumentativa del Derecho implica atribución de significado a las palabras de los enunciados normativos, surge la interrogante de si dicha asignación sólo admite una o bien varias posibles respuestas en la interpretación de un mismo enunciado. Sobre ello, la doctrina se ha pronunciado en diversos sentidos, así se tiene, por un lado a autores que defienden la idea de que existen varias posibles respuestas correctas y por otro, a aquellos que opinan que únicamente puede una sola respuesta válida.

Entre los primeros autores, se encuentra Hans Kelsen quien afirma que la interpretación es necesaria en virtud de la indeterminación de la norma. Ahora bien, dicha indeterminación puede entenderse en tres sentidos diferentes: a) indeterminación relativa del acto de aplicación de derecho, la cual se presenta en virtud de que la norma de rango superior siempre debe ser general respecto de aquella de rango inferior, y por su propia naturaleza en dicha generalidad no pueden contemplarse todos los casos aplicables; b) indeterminación intencional del acto de aplicación de derecho, la cual tiene lugar cuando el creador de la norma intencionalmente establece un margen de aplicación ya sea en el supuesto jurídico o en la consecuencia de Derecho, dentro del cual puede actuar el operador y resolver concretamente en cada caso; y, c) indeterminación no intencional del acto de aplicación de derecho, la cual se da por utilización de términos ambiguos o conceptos vagos en la expresión lingüística de las normas jurídicas<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> *Ibídem*, p. 152.

<sup>4</sup> Vid. KELSEN. H., *Teoría Pura del Derecho*, op. cit., pp. 349-351.

## Argumentación Jurídica

En este sentido, el autor austriaco nos dice que, el intérprete al verse obligado a desentrañar el sentido de la norma, por cualesquiera de las indeterminaciones antes señaladas, puede atribuir diversos significados que lleven a distintas respuestas posibles. En palabras del propia Kelsen, puede concluirse que “la interpretación de una ley no conduce necesariamente a una decisión única, como si se tratara de la única correcta, sino posiblemente a varias, todas las cuales -en tanto son cotejadas solamente con la ley que haya de aplicarse- tienen el mismo valor, aunque solo una de ellas se convertirá en derecho positivo en el acto del órgano de aplicación de derecho, en especial, en el acto del tribunal”<sup>5</sup>.

En forma similar entenderá este fenómeno H. L. A. Hart, quien asevera que en cualquier grupo social de dimensiones considerables “el principal instrumento de control social tiene que consistir en reglas, pautas o criterios de conducta y principios generales, y no en directivas particulares impartidas separadamente a cada individuo”<sup>6</sup>. Es decir, es consciente de la indeterminación relativa del acto de aplicación del Derecho al que se refería Kelsen, en virtud de que la mayor parte de normas jurídicas deben ser concebidas en términos generales y abstractos para después resolver casos concretos y particulares.

Hart incorpora la idea de textura abierta del derecho, la cual según él significa que hay “áreas de conducta donde mucho debe dejarse para que sea desarrollado por los tribunales o por los funcionarios que procuran hallar un compromiso, a la luz de las circunstancias, entre los intereses en conflicto, cuyo peso varía de caso a caso”<sup>7</sup>. De ello, puede fácilmente entenderse que ahí donde los tribunales tienen que desarrollar aquello que Hart llama textura abierta, pueden venir diversas y variadas respuestas dependiendo del caso concreto de que se trate.

No obstante los anteriores criterios apuntados, hay autores que sostienen que sólo puede mantenerse una única respuesta como posible al momento de interpretar, tal como lo hace Ronald Dworkin. Como se sabe el sucesor de Hart en la cátedra de Oxford, parte de la distinción lógica entre principios y reglas, estableciendo que los primeros no son normas como tales sino más

<sup>5</sup> *Ibídem*, pp. 351-352.

<sup>6</sup> HART, H.L.A., *El Concepto de Derecho*, trad. de G. Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 155.

<sup>7</sup> *Ibídem*, p. 168.

## Seminario de Filosofía del Derecho

bien son otra clase de *estándares*, en los cuales se aprecian elementos que no están en las reglas como son las cuestiones del peso y la ponderación<sup>8</sup>.

Aquí no se profundizará sobre esta cuestión por interesante que parezca, por ahora baste decir que Dworkin a pesar de que admite que puede haber colisión entre principios y reglas o entre principios entre sí, sostendrá que ni aún en los casos difíciles es posible defender una discrecionalidad judicial fuerte como lo hace Hart. Es decir, los jueces al aplicar el Derecho y con ello desarrollar una interpretación de las reglas, directrices y principios deben siempre llegar a una única respuesta correcta. Según este autor sólo una visión en la que se sostenga que el Derecho se compone exclusivamente de reglas, será aquella que admita que existen diversas respuestas posibles, pero como en el Derecho no sólo hay reglas sino también principios y directrices a través de ellas el juzgador deberá llegar a la respuesta correcta<sup>9</sup>.

Para ello, Dworkin propone un modelo de juez omnisciente (Juez Hércules), que será capaz de encontrar la respuesta correcta a cada caso y de establecer la manera en que habrán de ponderarse los principios y las reglas. Sobre ello, cabe señalar que a pesar de teorías como la defendida por Dworkin, las actuales teorías de la Argumentación Jurídica mantienen que no hay una única respuesta correcta, de tal manera que como ahora el significado no se descubre sino se atribuye hay un viraje que nos lleva de la certeza a la incertidumbre en la decisión judicial.

### 5.3 MODELO DE ARGUMENTACIÓN Y DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

FRANCISCO JAVIER EZQUIAGA Y JERZY WRÓBLEWSKI

Señala Jerzy Wróblewski que la interpretación jurídica no sólo es el terreno en el que los casos prácticos son decididos, sino que también es el campo de los ya viejos e intrincados desacuerdos de la Ciencia jurídica y de la jurisprudencia. Y todo ello en virtud de que los problemas de interpretación jurídica entrañan los tópicos más debatibles y controvertidos sobre filosofía, comprensión del lenguaje, aspectos éticos y de justicia, la posición concreta del juez, aunado a aquellos de carácter socio-político y económico<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Vid. DWORKIN, R., *Los derechos en serio*, trad. de M. Guastavino, Ariel, Barcelona, 1995, pp. 72 y ss.

<sup>9</sup> Vid. *Ibidem*, pp. 146 y ss.

<sup>10</sup> Vid. WRÓBLEWSKI, J., "Semantic Basis of the Theory of Legal Interpretation", en AARNIO, A. (Ed), *Meaning and True in Judicial Decision*, Jurídica, Helsinki, 1979, p. 27.

## Argumentación Jurídica

De lo anterior se desprende que la interpretación es un fenómeno que, en todo momento, ha acompañado al Derecho. Ahora bien, sobre lo que debe entenderse por interpretación, podríamos distinguir junto con Riccardo Guastini un concepto restringido y uno amplio de interpretación. En el primer sentido interpretación significará la atribución de significado a una determinada disposición normativa, cuando la misma suscita dudas o controversias en cuanto a su campo de aplicabilidad; en el segundo sentido, interpretación implicará toda tarea tendente a la asignación de significado de alguna disposición normativa, independientemente de que la misma entrañe o no cualquier tipo de duda<sup>11</sup>.

En este sentido, es posible colegir que de acuerdo a las nuevas Teorías de la Argumentación Jurídica, la interpretación no es excepcional sino que ahora es una regla llevarla a cabo. Es decir, no sólo se interpreta en los casos difíciles sino también en los fáciles, porque ya “sea que algunas veces identifiquen el derecho tal como es y otras veces hagan nuevo derecho, los tribunales, parece ser, siempre lo interpretan”<sup>12</sup>.

Pues bien, en torno a estas ideas, Wróblewski ha dicho que es una característica del lenguaje legal la vaguedad y la contextualidad del significado, aseverando que hay núcleos de referencia positivos y negativos en los casos lingüísticamente claros y dudas en la zona de penumbra y ello porque el lenguaje legal es un lenguaje incorrecto<sup>13</sup>. Por ello, señala el mismo autor que la “interpretación legal juega un papel central en cualquier discurso jurídico. En el discurso jurídico-práctico se relaciona con la determinación del significado de los textos legales y a menudo influye en la calificación de los hechos a los que se aplican las reglas legales”<sup>14</sup>.

En este orden de ideas y tomando como base el punto de partida de Wróblewski, se puede decir que la Argumentación Jurídica no se agota con la argumentación interpretativa. Porque como bien dice Ezquiaga Ganuzas “la argumentación jurídica estaría presente (o, al menos, debería estar) en todas las fases en las que se descompone dicho modelo: elección de la norma apli-

<sup>11</sup> Vid. GUASTINI, R., *Le fonti del diritto e l'interpretazione*, Giuffre, Milano, 1993, pp. 323 y ss.

<sup>12</sup> RAZ, J., “¿Por qué interpretar?”, trad. de R. Tamayo y Salmorán, en VÁZQUEZ, R. (COMP), *Interpretación jurídica y decisión judicial*, Fontamara, México, 2001, p. 41.

<sup>13</sup> Vid. WRÓBLEWSKI, J., *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, trad. de A. Azurza, Civitas, Madrid, 1988, p. 42.

<sup>14</sup> *Ibídem*, p. 18.

## Seminario de Filosofía del Derecho

cable, determinación de su significado, prueba de los hechos, subsunción de los hechos en la norma y determinación de las consecuencias jurídicas de esos hechos para la norma elegida”<sup>15</sup>. Es decir, la Argumentación Jurídica implica como parte de un todo la interpretación, pero esta última no agota dicha actividad argumentativa pues la justificación es de más amplias dimensiones.

Por otro lado, es posible afirmar que para los autores aquí estudiados, la argumentación jurídica no se reduce a la argumentación judicial, sino que la primera es el género de una actividad general y la segunda una de sus especies<sup>16</sup>.

### 5.4 HERMENÉUTICA E INTERPRETACIÓN JURÍDICA. INTERPRETACIONES JURÍDICAS INCOMPATIBLES

En este punto se comenzará diciendo que los términos interpretación y hermenéutica han estado estrechamente vinculados, a grado tal que incluso llegan a ser empleados indistintamente por considerarlos equivalentes. Ello, en virtud de que ambos aluden a la indagación o más bien atribución de un significado, respecto de algo que ha sido transmitido con anterioridad.

No obstante, a pesar de esta similitud y grado de equivalencia, podrían indicarse algunos elementos que diferencian a dichas actividades. Por un lado, atendiendo al aspecto meramente denotativo del campo de aplicabilidad de los conceptos, se encuentra que mientras la interpretación entraña fundamentalmente una búsqueda de significado del aspecto semántico y sintáctico de un texto, la hermenéutica no se circunscribe al análisis lingüístico. Por otra parte, la actividad de la hermenéutica tiene un aspecto unificador respecto de las varias interpretaciones que debe considerar, es decir, cuando una norma jurídica admite diversas posibles interpretaciones la hermenéutica se encargará de definir el criterio que establezca el significado válido<sup>17</sup>.

Ahora bien, establecida esta distinción es posible afirmar que de los diferentes criterios bajo los cuales puede interpretarse una norma, entre los que

<sup>15</sup> EZQUIAGA GANUZAS, F. J., “Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional”, en VÁZQUEZ, R. (COMP), *Interpretación jurídica y decisión judicial*, op. cit., p. 157.

<sup>16</sup> Vid. *Ibídem*, pp. 158-160.

<sup>17</sup> Vid. TAMAYO Y SALMORÁN, R., “Interpretación Jurídica”, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM-Porrúa, México, 1998, pp. 1798.

## Argumentación Jurídica

pueden destacarse el sentido literal, la conexión de significado de la ley, los fines e ideas normativas del legislador histórico, criterios teleológico-objetivos y los criterios de acuerdo a la Norma Fundamental pueden, en muchas ocasiones, llevar a interpretaciones contradictorias y por ende incompatibles<sup>18</sup>.

En efecto, al momento en que el juzgador procede a aplicar una norma a un caso concreto, lleva a cabo una tarea interpretativa a través de la cual atribuye significado a la norma jurídica respectiva, que atendiendo a los criterios antes señalados podrá variar de un contexto a otro. Luego entonces, habrá de admitirse que habrá múltiples interpretaciones ya sea de carácter jurídico positivo o doctrinal, en torno a un mismo enunciado normativo.

Al respecto, cabe señalar que será precisamente la hermenéutica jurídica en los términos antes definida, la que se encargue de determinar el significado válido de ese enunciado en el contexto del caso concreto a juzgar. La hermenéutica, puede también ser de carácter doctrinal elaborada por la Ciencia del Derecho o jurídico positivo. La primera, siempre ilustrará y orientará a la segunda, sólo que mientras la primera no admitirá criterio unificador en virtud de que los juristas siempre discrepan en sus opiniones interpretativas; la segunda si se unifica en criterio pues en caso de contradicción o incompatibilidad deberá mantenerse sólo un criterio como válido. En el Derecho positivo será el órgano de control constitucional quien tenga a su cargo esa tarea, aunque debe advertirse que el criterio es unificador mas no absoluto, pues por los mismos cánones institucionales puede variar de un momento a otro.

### 5.5 PARALOGISMOS JURÍDICOS. URLICH KLUG

En este punto ha de afirmarse que el paralogismo es un razonamiento falso, construido fundamentalmente a partir de premisas caracterizadas por esa misma falsedad. Como ya se dijo en la primera unidad del presente trabajo, los paralogismos suelen contener pseudoconclusiones, en el entendido de que el razonamiento aparente o falso se presenta sin estar consciente de ello quien lo propone.

En el discurso jurídico se debe ser muy cuidadoso con los llamados paralogismos, pues en múltiples ocasiones el intérprete o aplicador de las

<sup>18</sup> Vid. LARENZ, K., *Metodología de la Ciencia del Derecho*, trad. de M. Rodríguez Molinero, Ariel, Barcelona, 1994, pp. 316 y ss.

## Seminario de Filosofía del Derecho

normas, suele elaborar un argumento basado en ciertas premisas que él cree válidas pero que realmente no lo son. Por ello, se tiene que interpretar adecuadamente tanto cada norma en particular como todas las que constituyen el Ordenamiento, a efecto de estar en condiciones de defender un argumento que justifique racionalmente la decisión jurídica<sup>19</sup>.

### 5.6 LAGUNAS DEL DERECHO. HANS KELSEN Y ALCHOURRÓN-BULYGIN

Al inicio del desarrollo de este trabajo se indicó que el Derecho es un fenómeno eminentemente normativo, pero que no sólo es norma jurídica aislada sino también sistema de normas u Ordenamiento. Pues bien, este sistema jurídico se caracteriza por estar regido bajo los principios de plenitud, coherencia e independencia. Es posible hacer una afirmación de esta índole, porque si bien es cierto que “... pueden introducirse las nociones de plenitud, coherencia e independencia, que son los tres requisitos o propiedades que suelen exigirse para poder hablar de sistema, desde un punto de vista lógico. Negativamente, obtendremos también definiciones adecuadas de lo que sea laguna, incoherencia y redundancia”<sup>20</sup>.

Ahora bien, en tono al primero de los principios enunciados, es decir, aquel relativo a la plenitud se ha dicho que “un ordenamiento es completo cuando el juez puede encontrar en él una norma para regular cada caso que se le presente, o mejor, no hay caso que no pueda ser regulado por una norma del sistema”<sup>21</sup>.

En este sentido, también se afirma que es posible que no exista en forma expresa disposición con cualesquiera de los operadores deonticos para una determinado conducta, en cuyo caso se estará ante la presencia de una laguna normativa. En efecto, existiría una laguna en el momento en que los órganos encargados de aplicar el Derecho, tienen imposibilidad de fundar la decisión de un caso particular en las disposiciones previamente establecidas<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> Vid. KLUG, U., *Lógica Jurídica*, trad. de J. D. García Bacca, Caracas, 1961, pp. 201 y ss.

<sup>20</sup> ATIENZA, M., *Introducción al Derecho*, Fontamara, México, 2000, p. 295.

<sup>21</sup> BOBBIO, N., *Teoría General del Derecho*, op. cit., p. 221. Sobre el concepto completitud como propiedad formal de los sistemas normativos, véase también ALCHOURRÓN C. y BULYGIN E., *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Astrea, Buenos Aires, 1987, pp. 100-101.

<sup>22</sup> Vid. BOBBIO, N., *Teoría General del Derecho*, op. cit., pp. 221-224.

## Argumentación Jurídica

Esta tesis, fue rechazada por Zitelmann, en el sentido de que a su juicio las llamadas lagunas jurídicas siempre serán aparentes y no auténticas; oposición que mantiene por su parte Hans Kelsen, bajo el argumento de que si una conducta no es obligatoria o no está prohibida, en forma necesaria debe considerarse permitida y dado que la permisión es un operador deóntico aceptado, la idea de laguna en el sistema jurídico se vuelve absurda e innecesaria. Esto lo dice expresamente Kelsen, al afirma que dicha apreciación de las lagunas es una “teoría errada, puesto que reposa en la ignorancia del hecho de que cuando el orden jurídico no estatuye ninguna obligación a cargo de un individuo, su comportamiento está permitido”<sup>23</sup>.

No obstante lo anterior, ya sea que se trate de lagunas aparentes o auténticas, el hecho es que cuando no existe una disposición expresa por el legislador en la que el juez pueda fundar su resolución, debe acudir a las reglas de inferencia del lenguaje jurídico admisibles. Entre ellas, podemos citar al argumento *a simili* o *a pari*, el argumento *a contrario* o el argumento *a fortiori* para los cuales puede el lector remitirse a lo explicado en la Unidad 2.

## LECTURAS BÁSICAS

- DWORKIN, R., *El Imperio de la Justicia*, Gedisa, Barcelona, 1992, pp. 164-197. Clasificación Biblioteca Central: K7 D8618.
- DWORKIN, R., *Los derechos en serio*, trad. M. Guastavino, Ariel, Barcelona, 1995, pp. 61-101. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho. K240 D8618.
- HART, H.L.A., *El Concepto de Derecho*, trad. G. Carrión, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, pp. 229-262. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K6 H3318.
- KELSEN, H., *Teoría Pura del Derecho*, trad. R. J. Vernengo, Porrúa, México. 1998, pp. 349-356. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K339 K453.
- KELSEN, H., *Teoría General del Derecho y del Estado*, trad. E. García Márquez, UNAM, México, 1988, pp. 174-176. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K7 K4 1988.
- PÉREZ CARRILLO, A., *La Derrotabilidad del Derecho*, Fontamara, México, 2003, pp. 33-66 y 67-102. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: KGF315 P46.

<sup>23</sup> KELSEN, H., *Teoría Pura del Derecho*, *op. cit.*, p. 255.

## Seminario de Filosofía del Derecho

### LECTURAS COMPLEMENTARIAS

- ATIENZA, M. y RUÍZ MANERO, J., *Las Piezas del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1996, pp. 19-25. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K213 A75.
- BERUMEN CAMPOS, A., *Apuntes de Filosofía del Derecho*, Cárdenas Editor, México, 2003, pp. 239-248. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K232.S6 B47.
- HART, H.L.A., y DWORKIN, R., *El Debate Hart-Dworkin*, Estudio preliminar de César Rodríguez, Siglo del Hombre, Universidad de los Andes, Bogotá, 1997, pp. 48-88. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K230 H37.
- HART, H.L.A., *Post scriptum al Concepto de Derecho*, trad. R. Tamayo, UNAM, México, 2000, pp. 32-42 y 54-60. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K237 H3718.
- TAMAYO Y SALMORÁN, R., *Razonamiento y Argumentación Jurídica*, UNAM, México, 2003, pp. 212-218. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K294 T35.

### GLOSARIO BÁSICO DE TÉRMINOS POR UNIDAD

**Casos fáciles y casos difíciles:** Se considera que un caso es fácil cuando se puede resolver mediante la aplicación de las reglas de Derecho. El caso será difícil cuando es insuficiente la utilización de las reglas y es necesaria la discreción judicial.

**Directrices:** Tipo de estándar que propone un objetivo que ha de ser alcanzado, generalmente, una mejora en algún rasgo económico, político o social de la comunidad

**Interpretación auténtica:** De acuerdo a Kelsen es la que realiza el juez al decidir un caso, mediante la creación de normas jurídicas individualizadas, dando un sentido al Derecho. La interpretación auténtica es una actividad de política jurídica.

**Interpretación científica:** De acuerdo a Kelsen es la actividad que realiza el científico del Derecho al describir el Derecho positivo, este tipo de interpretación no posee fuerza legal.

**Laguna jurídica:** Es cuando no existe una norma jurídica aplicable a un caso que se debe resolver, es decir la ausencia de una regulación jurídica en específico.

**Principios:** Son una dimensión de la moralidad, de la justicia o de la equidad que se contienen en los diversos sistemas jurídicos.

### EJERCICIOS DE EVALUACIÓN

1. Explique la diferencia entre interpretación científica e interpretación auténtica de acuerdo a Kelsen.

## Argumentación Jurídica

2. Explique las diferencias entre reglas, principios y directrices en Dworkin. \_\_\_\_\_
3. Explique como se pueden resolver los casos difíciles de acuerdo a Dworkin. \_\_\_\_\_
4. Explique el papel del contenido mínimo de derecho natural en la decisión Judicial en el pensamiento de H. L. A. Hart. \_\_\_\_\_
5. Explique la discrecionalidad judicial en los casos difíciles según Hart. \_\_\_\_\_
6. Explique la interpretación jurídica según Alf Ross. \_\_\_\_\_
7. ¿Qué es la hermenéutica jurídica? \_\_\_\_\_
8. Explique en qué consiste un argumento derrotable. \_\_\_\_\_
9. Explique cuando nos encontramos frente a una laguna del derecho. \_\_\_\_\_
10. ¿Es posible de acuerdo con la teoría de Dworkin, resolver un caso difícil mediante el uso de directrices? \_\_\_\_\_